Comodoro Rivadavia, de Marzo de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. I. S.R.L. en autos: "P., C. R. c/ P. I. S.R.L. s/ DEMANDA LABORAL (Dif. De haberes)" Expte. N° 4873/08 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. Nro. 8/2012.**

Que a fs. 15/21vta., la parte demandada interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 16/12/2011 dictada por la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 por medio de la cual se deniega el recurso de revocatoria y la apelación en subsidio interpuesta por la misma parte contra la resolución de fecha 11/11/2011 obrante en copia a fs. 8.

Mediante ésta resolución, la juez a quo tuvo a la demandada por desistida de la prueba informativa dirigida al Correo Oficial, pendiente de producción.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 283 del C.P.C.C.Ch. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por el letrado del recurrente y además se ha agregado copia simple de la resolución que denegó la apelación, del escrito de interposición del recurso, de la resolución que dio lugar al recurso denegado y del escrito que la motivara. Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Estamos ante un juicio laboral donde, debido a la sumariedad que le imprime la ley que regla el procedimiento, el principio general es la inapelabilidad y la excepción el supuesto de resoluciones apelables. Ahora bien, la ley de procedimiento laboral remite al Código de Procedimientos Civil y Comercial respecto a aquellas cuestiones que no se encuentren previstas en la norma específica. Así, hemos de afirmar que la inapelabilidad dispuesta por el art. 370 del CPr., respecto a las cuestiones referidas a la producción, sustanciación y denegación de prueba, si bien ha sido atemperada jurisprudencialmente, debe analizarse con criterio restrictivo, a fin de no perjudicar el normal desenvolvimiento de la causa laboral, perjudicando al trabajador.

"En principio la denegación de medidas probatorias es inapelable y sólo admite excepciones, según lo tiene resuelto esta Sala, cuando se trata de resoluciones cuyo mantenimiento puede alterar sustancialmente el trámite del juicio o producir, eventualmente, su nulidad, tal como las que tienen por efecto dejar incontestada la demanda." (Sala del Trabajo – Concordia Citar: elDial.com - AT2AC SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS)

De las constancias de autos, se advierte, especialmente de fs. 2 (14 de septiembre) que ya se anunciaba la falta de producción de la prueba informativa, y a fs. 4, el Juzgado intimó a la interesada –ahora quejosa- a que produzca la prueba pendiente de producción, agregando que a fs. 6 obra resolución mediante la cual se libró el Oficio requerido por la interesada y a fs. 7 en fecha 03 de noviembre, la actora

requiere por segunda vez se declare la negligencia de la demandada en la producción de la prueba informativa dirigida al correo oficial. Tales constancias permiten afirmar sin margen de dudas, que no se configuran en autos los presupuestos que hacen a las excepciones jurisprudenciales a la regla de inapelabilidad, por lo que no corresponde admitir el recurso de queja.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte demandada a fs. 15/21vta., del presente.

2) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 21.

3) Regístrese, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS